

NOTIFICACIÓN DE AVISO

REFERENCIA:	Contestación a la petición identificada bajo el sistema de gestión documental MIRAVE N° 202141210100008292 y caso 20312 de fecha 01 de febrero de 2021
FUNDAMENTO DEL AVISO:	Imposibilidad de entregar de manera personal la respuesta al interesado(a), GLORIA EDITH ORTIZ PINZON por cuanto no se encontró información para la notificación.
FECHA DE PUBLICACION Y COMUNICACIÓN EN LA	Del 03 de marzo de 2022
PAGINAWEB Y OFICINA UAESP:	Hasta el 09 de marzo de 2022

La unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 137 de 2011, y en vista de no haber sido posible notificar de manera personal al señor (a), GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

Por lo tanto, se procede a notificar por medio del presente AVISO, con el fin de dar a conocer la existencia y contenido del oficio identificado bajo el sistema de gestión documental MIRAVÉ N.º 202141820100001101 de fecha 02 febrero 2021, el cual da respuesta a la solicitud contenida en la referencia.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: en Santiago de Cali, se fija el presente aviso en lugar visible de La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP y en la página Web de la Alcaldía de Santiago de Cali http://www.cali.gov.co/ unidad-administrativa-especial-de-servicios-publicos-municipales-uaespm/, por termino de cinco (5) días hábiles, los cuales comenzaran a contabilizarse desde el día 05 de febrero de 2022.

Atentamente,

MARCO AURELIO VERA DÍAZ Director Técnico

Proyectó: Campo Elías Cetina G – Contratista Revisó: Francisco Godoy - Contratista



PETICIÓN



Barreiro, Miller Alfonso <miller.barreiro@cali.gov.co>

Fwd: URGENTE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA 04-2021-020

2 mensajes

Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificaciones judiciales@cali.gov.co> 29 de enero de 2021, 16:49
Para: Ejercicio Defensa Judicial 01 <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>, Miller Alfonso Barreiro
<miller.barreiro@cali.gov.co>

Tutela de 2 días.

----- Forwarded message ------

De: Claudia Lorena Mallama Romero <cmallamr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie, 29 ene 2021 a las 16:46

Subject: URGENTE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA 04-2021-020

To: yilmar.tafur <yilmar.tafur@yahoo.com.co>, asociacionaltolosmangos@gmail.com <asociacionaltolosmangos@gmail.com>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, roy.barreras@cali.gov.co
<roy.barreras@cali.gov.co>, Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>, notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j04ejecmcali@cendoj. ramajudicial.gov.co>





SIGCMA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

URGENTE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial Saludo Por medio de la presente, le notifico la admisión de la Acción de Tutela bajo la radicación 76001-4303-004-2021-020-00

ACCIONANTE: MARIA CARMENZA GARCIA GIRALDO nombre propio y en representación de la menor SAHA ISHA ABI TAFUR GARCIA

CORREO: yilmar.tafur@yahoo.com.co

ACCIONADO: ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO- ALTOS LOS MANGOS representada

legalmente por el Sr. AURELIO ZAPULLES

CORREO: asociacionaltolosmangos@gmail.com



juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dictó auto de Tutela #.023 de fecha 29 de enero de 2021.

TENER EN CUENTA: EL ESCRITO DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA SE EN CUENTRA EN LA PARTE FINAL DEL CUERPO DEL CORREO.

SE ADVIERTE NO ENVIAR MEMORIALES (RESPUESTAS NI PETICIONES)
A ESTE CORREO ELECTRÓNICO. LAS MISMAS SÓLO SERÁN RECIBIDAS
EN EL CORREO ELECTRÓNICO cynofejecmcali@cendoj.
ramajudicial.gov.co.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través (DEL CORREOELECTRÓNICO.cynofejecmca li@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho". (Horario de Atención de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) - (SALVO LOS HABEAS CORPUS)

Cordialmente.

Claudía Lorena Mallama Romero Abogada Asistente Administrativo



RESPUESTA





Pad Page 202141210100008292

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8¢1-16 piso 3 CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

Referencia: RESPUESTA ACCION DE TUTELA

Auto Interlocutorio: No. T-023

Appionante: MARIA CARMENZA GARCIA GIRALDO

Accionado: ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ÁLTO LOS MANGOS Vinculado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN- y - SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA-, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -, a EMCALI EICE E.S.P

Radioación: 76001-43-003-0042021-0020-00

MARCO AURELIO VERA DÍAZ, identificado con la cécula de ciudadanía No 79.785.844 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales (en adelante UAESPM), de la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT. 890399011-3, según el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0061 del 03 de febrero de 2020, expedido por el alcalde del Múnicipio de Santiago de Cali y Acta de Posesión No. 0120 del 04 de febrero de 2020, por medio del presente escrito y dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente, procedo a contestar la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

El Deoreto Extraordinario 516 de 2016 "Por al quel se determina la estructura de la Administración Central y las funcionas de sus dependancias" Establada en su Artículo 222. Las Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESPM, en lo que corresponde al servicio de Acueducto y Alcantarillado, dicha función no es prestada directamente por el

Telefono.



Municipio de Santiago de Cali, sino por los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios habilitados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre los cuales se enquentra la ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ÄLTO LOS MANGOS.

En ese orden de ideas las pretensiones expuestas dentro de la Acción de Tutela que hoy nos vincula no estarian dentro de nuestro ámbito de funciones, es necesario enfatizar que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES no es prestadora directa de los servicios de alcantarillado y acueducto de la zona rural del Municipio de Cali, toda vez que la accionante solicita la instalación del servicio del agua.

FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

El Municipio de Santiago de Cali, no es el ente territorial que está autorizado para prestar directamente los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, quien está legalmente inscrita, reconocida y autorizada como prestador ante la Superintendencia de Servicios Públicos es la ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALTO LOS MANGOS, la que por su naturaleza y objeto atemperado a los artículos 18 y 19 de la Ley 142 de 1994, es la competente para resolver los acuentos planteados por la accionante, como prestadora directa de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, ha establecido una serie de requisitos conforme a la norma que regula la materia, para acceder adichos servicios públicos, según lo establecido en la Ley 142 de 1994, el Decreto Compilatorio 1077 de 2014, modificado por el decreto 1203 de 2017, y demás normas concordantes,

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de la ciudad de Cali, no tiene la competencia para tomar decisiones con relación a la instalación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, por ser competencia directa de la ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ÁLTO LOS MANGOS.

Por otro lado, y de acuerdo a lo expuesto por la accionante como hechos de su acción, se evidencia claramente que se trata de un conflicto entre particulares, por la poseción de los terrenos que actualmente coupan, y sobre los cuales existen acciones judiciales como denuncia penal y otros según los anexos que presenta la accionante.

> Teléfono: www.call.gov.co



IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Nacional 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

El Decreto Nacional 2591 Ibidem, establece la procedencia de la Acción de Tutela de la siguiente manera:

"Artículo 5c. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas; que haya violado, viole o amenace violar oualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o, de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARGUMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTA LA OPOSICIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la Corte Constitucional en Sentencia de Expediente No.1352845 del 13 de septiembre de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha considerado lo siguiente:

"(...) Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, prelerente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, ouyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, quando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las

Teléfono

www.cell.gov.co



autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.

Ha precisado la Corte que, aun cuando la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a las características muy particulares que la identificam, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), de manera que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del júrcio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional. (Sublineas nuestra)

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran prosonitas en cede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, qual es la proteoción electiva e inmediata de los derechos fundamentates es requisito sine qua non integrar adequadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la viclación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional "pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados (...)" (Sublinesa nuestra).

De la lectura del citado artículo, y de conformidad con los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, no ha emitido acto Administrativo y no somos los encargados de la prestación del servicio respecto a la situación manifestada por la accionante MARIA CARMENZA GARCIA GIRALDO debe afirmarse que, la presente acción constitucional es IMPROCEDENTE frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por no existir vulneración alguna por parte de éste, ni de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

Teléfono:





Municipales frente a derecho fundamental alguno, debido a que no se encuentra Acto Administrativo o hecho alguno que se haya generado frente a la Accionante

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente, le solicito a la señora Juez:

- 1) Desvinoular de la presente acción de tutela al Municipio de Santiago de Cali y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.
- 2) Exonerar al Munipipio de Santiago de Cali y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales de cualquier responsabilidad en el presente caso.

ANEXOS

- 1. Los documentos que acreditan mi condición de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.
- 2. Original y una copia de la contestación de la acción de tutela para el archivo del Juzgado.

Atentamente,

MARCO AURELIO VERA DÍAZ DIRECTOR TECNICO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Pages Train Lange - PRETIZER DE SERVICIOS Pages Train Lange - PRETIZER DE SERVICIOS

Telélono

WWW.56%.QDV.50